

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 1100131050042023-00399-00
Accionante:	YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA. C.E. 25447848
Accionado:	MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA** en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA
C.E.	25447848
ACCIONADO	MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	1100131050042023-00399-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 11 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA** contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que es ciudadana venezolana, residente en la ciudad de Bogotá, que solicito el PPT desde hace más de 2 años, y al no obtener respuesta el 30 de agosto de 2023 radico petición, pero a la fecha de presentación de la acción constitucional no se había proferido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación a la petición incoada el 30 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada **YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA** y se notificó a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

La accionada Unidad para la atención y reparación de víctimas mediante memorial del 05 de octubre de 2023, manifestó que la entidad dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 20237033119451 del 05 de octubre del año en curso, notificada al correo yaratvr3p@gmail.com se informó que al revisar el sistema se encontró solicitud de refugio, por ello, la solicitud de PPT se encuentra SUSPENDIDO, razón por la cual de conformidad con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021, por ser solicitante de refugio es necesario que manifieste por escrito si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal-PPT No 1226469.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 4 a 5 del expediente.
- la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 27 a 37 del cuaderno 05.

4.5. Caso en concreto

Sea lo primero indicar que en relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)"

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición en 05 de octubre de 2023, mediante el radicado 20237033119451 notificada en la misma data, según documentales vistas a folios 27 a 29 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



20237033119451
Radicado No.: **20237033119451**
Fecha: **2023-10-05**
REGIONAL
ANDINA

Señora
YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA
Correo: yaratr3p@gmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00399. Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. **PQRS 20233083964238900**

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la PQRS 20233083964238900, referente a información del trámite de PPT **YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA**, le indicamos lo siguiente:

Consultando nuestro Sistema de Información Misional se evidencia que la ciudadana **YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA** con Historia Extranjero No 1226469, cuenta con **SOLICITUD DE REFUGIO**, por ello, su solicitud de PPT se encuentra **SUSPENDIDO**.

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021, por ser solicitante de refugio es necesario que manifieste por escrito si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal-PPT No 1226469.

Si su decisión es continuar con el trámite para la obtención del Permiso por Protección Temporal, usted debe desistir de su solicitud de refugio enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del correo electrónico: refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co, indicando tal decisión, lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021 que a letra dice:

"ARTÍCULO 37. Salvoconducto de Permanencia del Solicitante de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 216 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2016, en el marco del trámite de la solicitud de la condición de refugiado, el solicitante de nacionalidad venezolana y sus beneficiarios:

3. Una vez sea autorizado el Permiso por Protección Temporal (PPT) y en concordancia con el artículo 16 del Decreto 216 de 2021, tendrán la opción de escoger, si desean continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si optan por el Permiso por Protección Temporal (PPT).

4. Si deciden desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberán manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su Permiso por Protección Temporal (PPT) les sea expedido.

Si no se les autoriza la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), continuarán con su procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo titulares del salvoconducto SC2.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el acto administrativo en virtud del cual se archiva la solicitud de refugio por desistimiento voluntario.

Dirección Regional: Andina - correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co
Calle 100 No. 11 b - 27 Bogotá • Constructor: 605 5454
[Facebook](https://www.facebook.com/migracioncolombia) [Instagram](https://www.instagram.com/migracioncolombia) [LinkedIn](https://www.linkedin.com/company/migracioncolombia) [YouTube](https://www.youtube.com/channel/UC...)

AGDP (PPT) 1
F.A. 13/09/2023

5/10/23, 11:34

Correo de MIGRACIÓN COLOMBIA - RESPUESTA PPT YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA - Acción de Tutela No. 2023-00300



Tramites Especializados Andina <tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co>

RESPUESTA PPT YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA - Acción de Tutela No. 2023-00300

Tramites Especializados Andina <tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co> 5 de octubre de 2023, 11:34
Para: yaratr3p@gmail.com

Señora
YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA
Correo: yaratr3p@gmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00399. Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. **PQRS 20233083964238900**

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En respuesta a su petición con Radicado No **20233083964238900** y en atención a la Acción de Tutela de la referencia, en el oficio adjunto encuentra la respuesta de fondo a su caso. Por favor atender las sugerencias del caso referente a su PPT.

Cordialmente,



Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Regional Andina
tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co
Calle 100 No. 11B - 27 Bogotá, Colombia
www.migracioncolombia.gov.co



Remitente notificado con Mailtrack

2 adjuntos



De conformidad con el Decreto 216 de 2021 por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, que establece:

Artículo 16. Concurrencia de permisos. El ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de presentarse la concurrencia entre permisos, incluido el salvoconducto de permanencia (SC-2) otorgado a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Autoridad Migratoria cancelará de manera automática cualquier permiso distinto al Permiso por Protección Temporal (PPT).

Finalmente, Se le aclara a la peticionaria que una vez se adelante y/o radique ante Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores el desistimiento al proceso de refugio, y esta le emita el Documento correspondiente (**Auto de desistimiento a la solicitud de Refugio**) o (**Acta de No Comparencia**), deberá hacer llegar este documento a Migración Colombia y de esta forma, poder dar continuidad y priorización a la impresión del Permiso por Protección Temporal.

El **Auto de desistimiento a la solicitud de Refugio** o **Acta de No Comparencia** emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores puede radicarlo en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B - 27 y además de ello, puede enviarlo a través de nuestro [correo electrónico tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co](mailto:tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co). Con el fin de continuar con su trámite de PPT.

Adjunto el oficio que puede utilizar de guía para hacer el Desistimiento de la Solicitud de Refugio, si su deseo es continuar con el Trámite de PPT.

Para Migración Colombia es un placer servirle.

Atentamente,

ÁNGEL GIOVANNY HERNÁNDEZ QUINTERO
Coordinador (a) Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.
Regional Andina

Fecha y hora de envío del correo electrónico: 05/10/2023 11:34 AM
Asunto: Respuesta a la Acción de Tutela No. 2023-00399 - Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. - PQRS 20233083964238900

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 30 de agosto 2023, mismo que fue resuelto por la entidad accionada mediante la comunicación del 05 de octubre de 2023, la cual le brinda la información requerida al accionante según sus pedimentos.

Conforme a lo anterior, se indica que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se NEGARÁ el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte

considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **YARA AURIMARI TOVAR ESPINOZA**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230039900 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Lun 2023-10-30 10:20

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230039900** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

lunes, 30 de octubre de 2023

Número Expediente

11001310500420230039900

Relación de Archivos

- 04SoporteNotificacionAutoAdmite.pdf -->869812 Bytes
- 05ContestacionTutelaMigracionColombia.pdf -->2937898 Bytes
- 06NiegaHechoSuperado.pdf -->364426 Bytes
- 07SoporteNotificacionFallo.pdf -->741029 Bytes
- 01Tutela.pdf -->468041 Bytes
- 02ActaReparto20955.pdf -->392669 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf -->81249 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230039900

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.